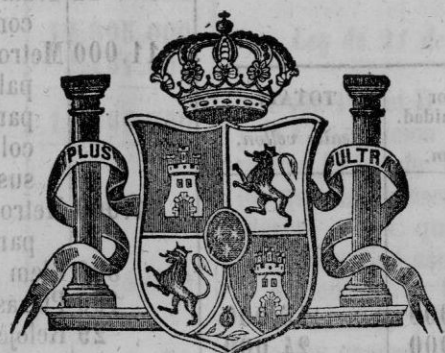


Boletín Oficial



Balear.

N.º 4077.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 880.

CONSEJO PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el *Boletín oficial* núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan	»	rs. 66 cénts.
Fanega de cebada	27	»
Arroba de paja	1	38
Id. de aceite	52	»
Id. de leña	1	»
Id. de carbon	4	»

Palma 28 de diciembre de 1858.—El presidente.—José Primo de Rivera.—P. A. D. C. P.—Juan Trujillo, Srio.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 5 de Setiembre último que no ocurre novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: Enterada la Reina (que

Dios guarde) de la carta de V. E. número 331, de 12 de Junio de 1857, relativa á la creacion de plazas de Arquitectos municipales que sustituyan á los maestros mayores de las ciudades de la Habana, Cuba, Matanzas y Puerto Príncipe, S. M., despues de oido el dictámen favorable de la Real Academia de San Fernando y de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crean dos plazas de Arquitectos municipales en la ciudad de la Habana y otra para cada una de las poblaciones de Cuba, Matanzas y Puerto Príncipe, dotadas las dos primeras con el sueldo de 2.000 pesos anuales, y las tres restantes con el de 1.500, con cargo á los respectivos fondos municipales.

2.º Estos Arquitectos disfrutarán las atribuciones, derechos y emolumentos que en la Península gozan los profesores que desempeñan puestos de igual naturaleza, quedando por consiguiente suprimidos los cargos de maestros mayores y alarifes que actualmente sirvieren á las referidas municipalidades.

3.º Los Arquitectos que desempeñen las plazas citadas en la disposicion 1.ª quedan en libertad de dirigir las obras que se les encomienden por personas ó empresas particulares, siempre que sean compatibles con las de la municipalidad de quien dependan.

Y 4.º Que se dé conocimiento de estas disposiciones al Ministerio de Fomento á fin de que se sirva disponer que con la posible brevedad se saquen á oposicion las cinco plazas referidas, y que verificado se remita á este departamento una terna para cada una de ellas, acompañándolas con las notas de conducta de los interesados para que pueda recaer nombramiento en los mas dignos por su idoneidad y buenos antecedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos conducentes, en el concepto de que con esta fecha se

trascibe esta resolucion al Ministerio de Fomento para los fines en ella expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1858.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba.

(Gaceta del 8 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir al Brigadier Don Juan de Lesca y Fernandez la dimision que ha hecho del cargo de Oficial primero y Subsecretario interino del Ministerio de la Guerra, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en disponer que se encargue interinamente del despacho de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra el Brigadier D. Francisco de Uztariz y Jimeno, Oficial primero del mismo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

(Gaceta del 10 de noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Los escampavías *Aurora*, *Pronta* y *Alarma* y el falucho *Virgen del Pilar*, del apostadero de Algeciras, apresaron en los días 15, 17 y 31 de octubre último, en sus respectivos cruceros cua-

tro botes con 20 bultos de tabaco y uno de ropa sin reos.

(Gaceta del 11 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial octavo primero que hay vacante en el Ministerio de la Guerra, Vengo en nombrar al Comandante de caballería D. José Sanchez Bregua.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) ha resuelto conceder á D. Pedro Martinez Sangrós, vecino de Zaragoza, la autorizacion necesaria para que dentro del plazo de ocho meses pueda verificar los estudios de un canal de riego que, separándose del trazado de Pignatelli y pasando al Sudeste de él, fertilice varios terrenos, tomando para ello las aguas sobrantes del Canal Imperial de Aragon; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 12 de noviembre.)

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para la seccion primera del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Palencia y Leon, con opcion á la exencion de derechos que prescribe el art. 20, párrafo quinto de la ley general de Ferro-carriles.

Número.	EFFECTOS.	Peso total. Toneladas.	Valor de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Reales vellon.
<i>Material para replanteos, estudios etc.</i>				
5	Teodolitos con sus tripodes.	»	3.000	15.000
8	Niveles de aire con id.	»	3.000	24.000
4	Sestantes.	»	500	2.000
4	Eclímetros.	»	1.200	4.800
80	Cintas.	»	100	8.000
50	Cadenas.	»	80	4.000
2	Pantógrafos.	»	1.500	3.000
6	Transportadores.	»	500	3.000
40	Miras.	»	300	12.000
8	Estuches de dibujo.	»	500	4.000
100	Docenas lapiceros.	»	20	2.000
100	Cajas de plumas.	»	10	1.000
200	Porta-plumas.	»	1	200
50	Corta-plumas y raspadores.	»	15	750
50	Barras de tinta de China.	»	10	500
40	Tacillas.	»	3	120
10	Cajas de colores.	»	100	1.000
500	Gomas para borrar lápiz y tinta.	»	1	500
10	Reglas metálicas.	»	200	2.000
20	Cajas de chinches.	»	50	1.000
100	Rollos de papel cuadrulado.	»	400	40.000
100	Idem de dibujo.	»	500	30.000
200	Idem de papel tela.	»	300	60.000
50	Resmas de idem de escribir de varias clases.	»	100	5.000
20	Juegos de escuadras y plantillas de curvas.	»	100	2.000
100	Libros rayados para el campo, oficina etc.	»	40	4.000
<i>Material auxiliar para las construcciones.</i>				229.870
2.000	Zapapicos.	»	22	44.000
4.000	Azadones.	»	22	88.000
4.000	Palas.	»	24	96.000
15	Fraguas portátiles con sus útiles.	»	1.000	15.000
15	Ayunques.	»	400	6.000
4.000	Metros de mecha para barrenos.	»	1	4.000
2.000	Carretillas y ruedas para id.	»	50	100.000
500	Toneladas de carriles por via provisional con sus coginetes, clavazon etc.	500	800	400.000
200	Wagones para transporte de tierras con todos sus accesorios.	»	3.000	600.000
	Grasa para id.	30	6.000	180.000
50	Pares de ruedas de repuesto para los mismos con sus ejes.	»	1.000	50.000
6	Aparatos de sondeo.	»	2.000	12.000
30	Bombas para agotamientos.	»	7.000	210.000
20	Martinetes para clavar pilotes con sus tornos, machinas etc.	»	6.000	120.000
4	Máquinas de vapor locomóviles.	»	4.000	16.000
4	Gruas.	»	40.000	160.000
20	Tornos con juegos de trócolas.	»	3.000	60.000
20	Gatos de hierro de doble movimiento.	»	1.000	20.000
20	Idem de movimiento sencillo.	»	600	12.000
4	Básculas para pesar carros.	»	10.000	40.000
150	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.	150	1.000	150.000
150	Toneladas de hierro fundido en lingotes para diversos usos.	150	600	90.000
25	Toneladas de acero para composiciones de herramientas.	25	2.500	62.000
40	Toneladas de plomo.	40	2.000	80.000
20	Toneladas de clavazon y tornillaje de diferentes tamaños.	20	1.400	28.000
	Útiles y herramientas diversas.	»	»	80.000
1.000	Toneladas de carbon de piedra.	1.000	160	160.000
1.000	Idem de coke.	1.000	200	200.000
				3.083.500
<i>Material para puentes, estaciones y casillas.</i>				
12	Tramos de palastro para puentes con todos sus accesorios.	»	»	2.029.500
11.000	Metros cuadrados de armadura de palastro, ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios con columnas, claraboyas y todos sus accesorios.	»	»	1.200.000
1.000	Metros lineales de canal de plomo para las aguas.	»	33	33.000
500	Idem de tubos para bajadas.	»	25	12.500
100	Piezas de papel pintado.	»	200	20.000
29	Relojes de diferentes clases para las estaciones.	»	»	14.000
68	Relojes para las casas de guarda.	»	200	13.600
14	Básculas para pesar equipajes.	»	1.000	14.000
158	Lámparas para los guardas.	»	50	7.900
	Lámparas, quinqués etc. para las estaciones y talleres.	»	»	60.000
158	Juegos de armamentos, carteras etc.	»	300	47.400
<i>Material para la vía y talleres.</i>				
176.000	Traviesas.	»	16	2.816.000
9.520	Toneladas de barras-carriles de 36 kilogramos por metro lineal con el 2 por 100 por roturas etc.	9.520	960	9.139.200
239	Toneladas de planchas para las juntas de los carriles (5 kilogramos par) con el 3 por 100 por roturas etc.	239	1.500	358.500
96	Toneladas de tornillos con sus correspondientes tuercas, para la union de las placas de junta con los carriles (0,50 kilogramos) con el 3 por 100 por roturas etc.	96	4.800	461.200
124,5	Toneladas de plancha para apoyo de las juntas de los carriles sobre las traviesas (2,60 kilogramos una) con el 3 por 100 por roturas etc.	124,5	1.850	220.325
449	Toneladas de clavos ó perchas arponados para fijar los carriles á las traviesas (0,65 kilogramos uno) con el 3 por 100 por roturas etc.	449	2.770	1.243.730
44	Cambios de via y cruzamientos.	»	4.000	176.000
2	Plataformas para máquinas.	»	20.000	40.000
12	Plataformas para carruajes.	»	14.000	168.000
1	Báscula para carruajes.	»	10.000	10.000
1	Grua hidráulica.	»	4.000	4.000
1	Juego completo de bombas con tubos, cedillos etc.	»	23.000	23.000
7	Juegos de bombas sencillas para los depósitos.	»	4.000	28.000
1	Depósito de hierro para agua.	»	15.000	15.000
2	Máquinas para enderezar carriles.	»	2.000	4.000
2	Idem para cortar.	»	1.000	2.000
	Máquinas de vapor para talleres, herramientas y máquinas de todas clases.	»	»	200.000
2	Máquinas para hacer billetes.	»	10.000	20.000
15	Armarios de billetes para las estaciones.	»	1.000	15.000
15	Máquinas para señalar el dia y tren.	»	500	7.000
3.000	Metros de tubos de hierro fundido y forjado.	»	40	120.000
3	Gruas locomóviles.	»	20.000	60.000
44	Juegos de señales.	»	4.500	198.000
<i>Material movil.</i>				
9	Locomotoras para viajeros.	»	320.000	2.880.000
11	Idem para mercancías.	»	360.000	3.960.000
11	Coches de primera clase.	»	40.000	440.000
25	Idem de segunda id.	»	28.000	700.000
11	Mistos de primera y segunda.	»	35.000	385.000
55	Coches de tercera.	»	22.000	1.210.000
11	Idem mistos de segunda y tercera.	»	26.000	286.000
66	Wagones cubiertos para mercancías y equipajes.	»	11.000	726.000
121	Idem descubiertos para mercancías.	»	9.000	1.089.000
11	Wagones-cuadras.	»	11.000	121.000
2	Truks.	»	7.000	14.000
22	Frenos con casillas.	»	4.000	88.000
				15.329.455

22 Idem sin casillas.	3.000	66.000
Material de repuesto de locomotoras y carruajes.		340.000
Veinte por ciento de embalaje, seguro etc.		12.305.000
		2.461.000
TOTAL RS. VN.		14.766.000
Telégrafo eléctrico:		
Aparatos, alambres etc. para uno de tres hilos.		378.780

RESÚMEN.

	Rs. vn.
Material para replanteos, estudios etc.	229.870
Material auxiliar para las construcciones.	3.083.500
Material para puentes, estaciones y casillas.	3.451.900
Material para la vía y talleres.	15.329.455
Material móvil.	14.766.000
Telégrafo eléctrico.	378.780
TOTAL RS. VN.	37.239.505

Madrid 3 de noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uria.

Subasta para la concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 3 de Febrero de 1859 y la hora de las doce de la mañana para efectuar en el Ministerio de Fomento, donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto, la subasta de concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada, cuya longitud es de 102 kilómetros, 197 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados; arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 967.261 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de esta seccion de 102 kilómetros, 197 metros, y teniendo asignada una subvencion de 357.000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sólo sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende á 36.484.329 rs. por la seccion entera, para la cual únicamente se admitirán proposiciones y no para ninguna parte ó porcion de ella.

Si resultaren una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa, se procederá en el acto del remate y solamente entre sus autores á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo menos de 40.000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1.000 rs. cada puja.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—El Director general, José Francisco de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado en la Gaceta de y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la seccion segunda del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada, cuyo trayecto es de 102 kilómetros, 197 metros, y la subvencion ofrecida de 36.484.329 rs; se obliga tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado como subsidio por toda la seccion la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente el tipo de la subvencion fijado en este anuncio.)

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CONCESION DE ESTA SECCION.

Real orden de 27 de Marzo de 1858.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el dictámen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto del ferro-carril de San Isidro de Dueñas á la Coruña, presentado por Don Juan Martinez Picavia, se ha dignado aprobarlo en todas sus partes y disponer, que en atencion á que el ferro-carril ya concedido de San Isidro de Dueñas á Alar sigue la misma direccion que este entre San Isidro y Palencia, arranque de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fije; denominándose en consecuencia *Ferro-carril de Palencia á la Coruña*, y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de él correspondiente al trozo de San Isidro á Palencia, excepto en lo relativo al material móvil, que será el calculado. Asimismo se ha dignado resolver S. M. se manifieste al interesado é Ingenieros autores del proyecto que el trabajo ejecutado es de los mas completos y digno de la honrosa calificacion que mereció de la Junta consultiva. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid

27 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 21 de Abril de 1858.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de Ferro-carriles, la línea de primer orden que, empalmado en Palencia con la de San Isidro de Dueñas á Alar, pase por Leon, entre en Galicia por el Puente de Domingo Florez, y en Monforte, ó donde los estudios lo aconsejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y de Vigo.

Se considerará como parte de esta línea la que arrancando de ella vaya á terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro termine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este ferro-carril consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo á la tarifa máxima que se acompaña y con sujecion á lo prescrito en el art. 35 de la ley general de Ferro-carriles.

Art. 3.º La parte de la línea comprendida entre Palencia y la Coruña se dividirá en las secciones siguientes:

- Primera. De Palencia á Leon.
- Segunda. De Leon á Ponferrada.
- Tercera. De Ponferrada á Quiroga.
- Cuarta. De Quiroga á Lugo.
- Quinta. De Lugo á la Coruña.

Art. 4.º Se procederá desde luego á publicar la subasta del camino para la adjudicacion de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la línea de Vigo, se saquen á subasta sus secciones.

Art. 5.º El Gobierno adoptará las disposiciones necesarias para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcacion y Vigo. Aprobado que sea este proyecto, se anunciará la subasta para la adjudicacion de la línea, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley general de Ferro-carriles, dividiéndola en las secciones que aparezcan mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de quedar terminados en la misma época.

Art. 6.º El Estado auxiliará la construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coruña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará á las diversas secciones en la forma siguiente:

- Primera seccion. 180.000 rs. por kilómetro.
- Segunda seccion. 357.000.
- Tercera seccion. 404.000.
- Cuarta seccion. 410.000.
- Quinta seccion. 360.000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencion con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los res-

pectivos estudios, teniendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotacion y el interes de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el artículo anterior á cada una de las secciones en la línea de la Coruña.

Art. 8.º Todas las subastas se verificarán conforme á lo dispuesto en la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, y girarán sobre rebaja en el importe de la subvencion total designada para cada una de las secciones.

Art. 9.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada seccion en el número de trozos que aparezcan convenientes; y hecho esto, se distribuirá en tres partes iguales: la primera se abonará terminada la explanacion de cada trozo; la segunda despues de sentada la vía, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 10.º La subvencion total será satisfecha directamente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la línea atraviese. Este reintegro se verificará por anualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto anual, lo que corresponda por la cantidad que el Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que se adopte.

Art. 11.º Los cupos de este reintegro entre las provincias se fijarán en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial, y de consumos.

Art. 12.º Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia las Diputaciones provinciales harán el reparto entre los pueblos mas directamente interesados, en proporcion de su riqueza por los cupos de las mismas contribuciones.

Art. 13.º El gobierno publicará los pliegos de condiciones para el otorgamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba terminarse la construccion de cada una de las secciones y el progreso sucesivo que las obras han de tener cada año.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á veintinueve de abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REYNA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real orden de 3 de noviembre de 1858.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suprimido por Real orden de esta fecha los grandes talleres de construccion y reparaciones proyectados en Leon para el servicio del ferro-carril de Palencia á la Coruña, y haciéndose necesario el establecimiento de uno de reparaciones en la seccion de Leon á Ponferrada, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer se adicione con este objeto en 300.000 rs. el presupuesto total de dicha seccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la segunda seccion del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendida entre Leon y Ponferrada.

1.ª La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que partiendo de Leon vaya hasta Ponferrada.

2.ª Este camino arrancará de Leon, y se dirigirá por Montejos, Alcoba, Armellada, Quintanilla del Monte, Sueros, Balbuena, Brañuelas, Montealegre, San Andres de las Puentes, Matachana y Calamocos á Ponferrada.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Reales órdenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

4.ª En el término de 15 dias, contados desde la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 4.836,307,35 reales en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

5.ª La Empresa pagará en el preciso término de un mes, contado desde la adjudicacion de la subasta, á los que han costeados los estudios y proyecto del ferro-carril de Palencia á la Coruña la cantidad de 495.126 rs. á que ascienden el importe de la tasacion pericial de la parte del proyecto correspondiente á la seccion de Leon á Ponferrada y el del 20 por 100 de esta tasacion, con arreglo al art. 10 de la ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1854, 6 de Julio y 3 de Noviembre de 1858.

6.ª La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha.

7.ª En cada uno de los cinco años fijados para la construccion de esta seccion deberá la empresa tener obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes:

En el primer año, del 5 por 100 del presupuesto total; en el segundo, del 30; en el tercero, del 15; en el cuarto del 30, y en el quinto del 40 restante.

8.ª La explanacion y obras de fábrica se construirán para una sola via con los apartaderos que indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.

9.ª Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber:

Tres de tercer orden en Armellada,

Sueros y Matachana, y ocho de cuarto en Montejos, Alcoba, Quintanilla del Monte, Balbuena, Brañuelas, Montealegre, San Andres de las Puentes y Calamocos.

La empresa no podrá establecer mas estaciones ó variar la situacion de las expresadas sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligarla á situarlas donde lo tenga por conveniente, ó aumentar su número.

10. El material móvil se fija como mínimo para toda la seccion en:

8 locomotoras para viajeros.

10 id. para mercancías.

10 coches de primera clase.

21 id. de segunda.

10 id. mistos de primera y segunda.

50 id. de tercera.

10 id. mistos de segunda y tercera.

60 wagones cubiertos para mercancías y equipajes.

110 id. descubiertos para mercancías.

10 wagones-cuadras.

2 truks.

20 frenos con casillas.

20 id. sin casillas.

Material de repuesto de locomotoras y carruajes.

11. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya: pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de número total de asientos del convoy.

13. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos, para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además el servicio especial de la línea.

14. Asignada á esta seccion por la ley de 21 de Abril de 1858 la subvencion de 357.000 rs. por kilómetro, que por los 102 kilómetros, 197 metros, suman 36.484.329 rs., el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia, y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de comercio.

16. Para el abono de subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la línea; y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales, entregando la primera á la Empresa al tener concluidas la explanacion y obras de fábrica de cada trozo de cuatro kilómetros seguidos; la segunda al tener sentada la via en el mismo trozo, y la tercera al abrirse la explotacion.

17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino; redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 12 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La Empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el transporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion, así como tambien el número de carruajes necesarios al efecto y su forma y dimensiones.

22. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

23. La empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno con arreglo á la ley general de Ferro-carriles si el camino produjese mas de 15 por 100 del capital en él invertido.

24. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

25. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que deben tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion ó su representante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa con tal de que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa de-

positará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 50.000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Madrid 3 de Noviembre de 1858.—Aprobado por S. M.—Corvera.—Es copia.—El Director general, José Francisco de Uría.

(Se continuará.)

Núm.º 881.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Siendo en número considerable las escrituras que contienen traslacion de dominio, que obran en esta Administracion, y cuyos interesados no se han presentado con los documentos necesarios para en su vista pagar el correspondiente derecho de hipotecas, como tambien las presentadas á la Contaduría del registro de este partido y sus liquidaciones han sido pasadas á esta dependencia y se hallan aun en descubierto; la Administracion ha dispuesto que en el preciso término de tercero dia se presenten los interesados á terminar este importante servicio; en la inteligencia que de lo contrario se verá precisada á emplear las medidas coercitivas. Palma 28 de diciembre de 1858.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 882.

Circular.—Sin embargo de las diversas escitaciones dirigidas á los escribanos escriturarios de la provincia, para el puntual envio de los estados mensuales de traslacion de dominio de la propiedad inmueble; son varios los que todavia se hallan en descubierto de este servicio.

Esta Administracion se dirige á estos á fin de que en el preciso término de 30 dias contaderos desde la publicacion del presente anuncio puntualicen su remision, evitándola asi los procedimientos coercitivos que en su defecto se verá precisada á emplear. Palma 28 de diciembre de 1858.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 883.

ADUANA DE PALMA.

El dia 31 del actual á las doce de la mañana se procederá en esta Aduana, á la venta en pública subasta de 68 y 112 pipas conteniendo vino del país, devuelto del extranjero y que ha sido abandonado en favor de la Hacienda pública por los señores Villalonga hermanos de este comercio. Lo que se inserta en los periódicos de esta capital para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 23 de diciembre de 1858.—P. S.—Monserrat.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.